**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 159 DE 2014 CAMARA**

*“por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.”*

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2014

Señor doctor

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Ponencia primer debate -Proyecto de Ley número 159 de 2014 Cámara-

Señor Presidente:

En mi condición de Ponente designado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 159 de 2014 Cámara “*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*”.

Atentamente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Representante a la Cámara

Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 159 de 2014 Cámara “*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*”

**1.- Trámite de la iniciativa.-**

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor **YESID REYES ALVARADO**, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 159 de 2014 Senado, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No 678 de 2014.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate el Honorable Representante **CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**.

**2.- Objeto y contenido del proyecto.-**

1. **Objeto**

El objeto del Proyecto de Ley consiste en ajustar el ordenamiento jurídico colombiano para facilitar la entrada de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Para esos efectos ajusta la definición del tipo penal de soborno transnacional, crea un régimen sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en la conducta del soborno de un servidor público extranjero y ajusta las normas de la Ley 1474 de 2011 en materia de lucha contra la corrupción.

1. **Contenido del proyecto**

El proyecto consta de treinta artículos divididos en siete capítulos, de la siguiente manera.

**Capítulo I. Responsabilidad administrativa:** Se definen las conductas de soborno transnacional por las cuales pueden ser responsables las personas jurídicas y las personas naturales, se especifican los tipos de personas jurídicas que pueden ser sancionadas, se definen las autoridades competentes para sancionarlas y se establece una separación tajante entre el régimen penal para las personas naturales y el régimen sancionatorio administrativo para ambas.

**Capítulo II. Régimen sancionatorio:** Se definen las sanciones, se regula el caso de las reformas estatutarias para evitar que por medio de una fusión o escisión se evadan las sanciones, se establece un plazo de caducidad y se señalan los criterios que deberán tener en cuenta las Superintendencias para graduar las sanciones.

**Capítulo III. Disposiciones procedimentales:** Regula el procedimiento administrativo sancionatorio, desde la iniciación del proceso hasta el acto administrativo sancionatorio, y establece la posibilidad de conceder beneficios por colaboración.

**Capítulo IV. Otras disposiciones:** Ordena la creación de programas de transparencia y ética empresarial y regula la ayuda jurídica internacional a la cual pueden recurrir las Superintendencias en sus investigaciones.

**Capítulo V. Disposiciones en materia penal:** Consta de un solo artículo, que modifica el tipo penal de soborno transnacional contenido en el artículo 433 del Código Penal, para ajustarlo a los requerimientos de la OCDE.

**Capítulo VI. Modificaciones a la Ley 1474 de 2011:** Modifica las normas del Estatuto Anticorrupción en relación con la inhabilidad para contratar de quienes incurran en soborno transnacional, la prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados así como la inhabilidad de estos para contratar con el Estado, la responsabilidad de los revisores fiscales en relación con la denuncia de irregularidades y la inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.

**Capítulo VII. Derogatorias y vigencia:** Este capítulo deroga el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, que contiene un régimen sancionatorio considerado insuficiente por la OCDE y otorga a las Superintendencias un plazo para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para ejercer las competencias previstas en el proyecto.

**3. Consideraciones.-**

**Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia**

Mediante la Ley 1573 de 2012, el Congreso de la República aprobó la *“Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”*. Esa Convención hace parte de los instrumentos que Colombia debe aceptar para ingresar a la OCDE. La Convención impone una serie de obligaciones al Estado colombiano, entre las cuales se encuentra ajustar su ordenamiento jurídico para sancionar efectivamente a las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional.

En cuanto a las personas jurídicas, el Estado tiene la obligación de establecer el soborno transnacional como delito, de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención[[1]](#footnote-1).

Para las personas jurídicas, la Convención otorga al Estado la opción de establecer un régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas o un régimen sancionatorio administrativo[[2]](#footnote-2). Los distintos países miembros de la OCDE han optado por uno u otro sistema[[3]](#footnote-3).

La legislación hasta ahora vigente en la materia se encuentra en los artículos 30 y 34 de la Ley 1474 de 2011, también conocida como Estatuto Anticorrupción. El artículo 30 modifica el artículo 433 del Código Penal, el cual tipifica el delito de soborno transnacional. El artículo 34, a su vez, establece medidas contra las personas jurídicas como consecuencia de la condena penal por delitos contra la Administración Pública o el patrimonio público.

Esta legislación fue evaluada en el año 2012 por el Grupo de Trabajo de la OCDE, el cual concluyó que la normatividad colombiana no se ajustaba a los requerimientos de la Convención[[4]](#footnote-4). El presente proyecto busca subsanar las carencias detectadas por la OCDE en su evaluación de Colombia. En ese sentido se ocupa de (1) establecer un régimen administrativo sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en la conducta de soborno transnacional, así como las personas naturales que actúen en beneficio de ésta, y (2) ajustar y complementar el tipo penal de soborno transnacional contenido en el artículo 433 del Código Penal.

El proyecto establece una separación tajante entre ambos regímenes administrativos, de tal forma que la investigación administrativa no depende del resultado de un juicio penal. El régimen sancionatorio administrativo queda a cargo de la Superintendencia de Sociedades para todas las personas jurídicas, así como las personas naturales que actúen en beneficio de las mismas, a excepción de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera. En tal caso, es esta última entidad la competente para investigar y sancionar los actos de soborno transnacional.

El proyecto así mismo señala las entidades que pueden ser sancionadas, las sanciones que pueden ser impuestas, los criterios para graduarlas y el procedimiento a aplicar. Además establece los beneficios que pueden ser concedidos a quienes colaboren eficazmente en la sanción del soborno transnacional y señala los medios de asistencia jurídica recíproca al cual pueden acudir las Superintendencias.

El proyecto es oportuno y conveniente. Además de asistir la entrada de Colombia a la OCDE, constituye un paso importante en la lucha contra la corrupción. En la siguiente sección se hacen algunas consideraciones específicas sobre el articulado y se proponen modificaciones concretas, todas dirigidas a mejorar la redacción del proyecto y la eficacia del régimen sancionatorio establecido en el mismo.

Por último cabe mencionar que el proyecto de ley cumple con el requisito constitucional de unidad de materia. En efecto se refiere únicamente al tema de la lucha contra la corrupción.

**4. Consideraciones específicas sobre el articulado**

A continuación se proponen algunas modificaciones concretas que aclaran el sentido de las disposiciones del proyecto.

**Artículo 1:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 2:** Se propone adicionar un inciso que aclare el ámbito de la competencia territorial de las Superintendencias. Esta aclaración se hace necesaria de acuerdo con una de las observaciones del Grupo de Trabajo de la OCDE, el cual señaló que las disposiciones existentes de la Ley 1474 de 2011 *“no se ocupan de la jurisdicción territorial o nacional sobre los actos de soborno transnacional cometidos por personas jurídicas”[[5]](#footnote-5).* El inciso dice así:

**Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.**

**Artículo 4:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 5:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 7:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 8:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 14:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 19:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 20:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 21:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición. Adicionalmente, se agrega un inciso que permite a las Superintendencias acudir directamente a los mecanismos de asistencia jurídica mutua previstos en los tratados, de la siguiente manera:

**Para efectos de las competencias previstas en esta Ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.**

**Artículos nuevos:** Se propone adicionar dos artículos al Capítulo IV, en relación con la práctica de pruebas en el exterior y el traslado de pruebas de procesos penales hacia los procesos sancionatorios administrativos. Estos dos artículos son necesarios para facilitar las investigaciones en el exterior y articular los esfuerzos investigativos de las autoridades judiciales con los de las autoridades administrativas. Son dos herramientas cruciales para la eficacia del régimen sancionatorio administrativo, en la medida que trata una conducta transnacional, donde la prueba se encontrará generalmente en otros países y de una conducta que además está tipificada como delito, por lo cual habrá investigaciones penales en curso que podrán contribuir a las investigaciones administrativas adelantadas por las Superintendencias.

Los dos artículos propuestos dicen así:

**ARTÍCULO NUEVO. Práctica de pruebas en el exterior. Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.**

**ARTÍCULO NUEVO. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.**

**También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.**

**Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.**

**Artículo 22:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 29:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

**Artículo 31:** Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Todas las anteriores modificaciones aparecen recogidas en el pliego de modificaciones que se adjunta a este informe de ponencia.

**5. Proposición**

Con las anteriores consideraciones, propongo a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2014 *“por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”* de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,

**H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Capítulo I**

**Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y naturales por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales**

**ARTÍCULO 1.- Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de éste o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que **el servidor público extranjero** realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Las personas jurídicas serán responsables **cuando** la oferta sea hecha de forma directa **y también** cuando **ésta** se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas **en el inciso primero de este artículo**.

Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

**Parágrafo 1. -** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Parágrafo 2. –** Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

**ARTÍCULO 2. Competencia.**Las conductas descritas en el artículo 1° de esta Ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente.

**Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.**

**ARTÍCULO 3.- No prejudicialidad*.*** El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

**Capítulo II**

**Régimen sancionatorio**

**ARTÍCULO 4. Sanciones*.*** Las autoridades competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1º de esta Ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7 de la presente Ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) **salarios mínimos mensuales legales vigentes**. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.
2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1º.
3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.
4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

**Parágrafo.** **Una vez ejecutoriado** el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, **éste deberá inscribirse** en el registro mercantil **de la persona jurídica sancionada**.

**Las autoridades competentes** remitirán **el** acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de **tener el** registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página Web. **La publicación deberá realizarse** en un aparte que se destine exclusivamente a la **divulgación** de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 5.** **Sanciones en caso de reformas estatutarias**. En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1º, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En **los** casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1º de esta Ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta Ley.
2. **En los casos en** que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1º de esta Ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escindente o beneficiaria, estarán sujetas a las sanciones de que trata esta ley.
3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1º de esta Ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.
4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

**Parágrafo.** Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

**ARTÍCULO 6. Caducidad de la facultad sancionatoria.** La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años.

**ARTÍCULO 7. Graduación de las sanciones*.*** Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.
2. **La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor**.
3. La reiteración de conductas.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta Ley.
8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente Ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

**Capítulo III**

**Disposiciones procedimentales**

**ARTÍCULO 8. Principios de la actuación administrativa*.* Las autoridades competentes deberán** interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**ARTÍCULO 9. Normas aplicables.** Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

**ARTÍCULO 10. Formas de iniciar la actuación administrativa*.*** Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

**ARTÍCULO 11*.* Indagación preliminar.** Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1º de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

**ARTÍCULO 12. Pliego de cargos.** En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 13. Medidas cautelares.** En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

**ARTÍCULO 14. Descargos.** Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos **a que hubiere lugar**. **En los descargos podrán** solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

**Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.**

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 15. Período probatorio.** El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

**ARTÍCULO 16. Decisión.**Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.

**ARTÍCULO 17. Vía administrativa.**Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley sólo procederá el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 18. Remisión a otras autoridades.** Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

**ARTÍCULO 19. Beneficios por colaboración. Las autoridades competentes** podrán conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1 de esta Ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. **Para conceder los beneficios deberán observarse** las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a). La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. **Para los efectos de este artículo**, colaboración con las autoridades **se entiende como** el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b). La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

**Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.**

**Capítulo IV**

**Otras disposiciones**

**ARTÍCULO 20. Programas de ética empresarial*.*** La Superintendencia de Sociedades promoverá **en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia** la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, **de** mecanismos y normas internasde auditoría, promoción de la transparencia **y de mecanismos de prevención** de las conductas señaladas en el artículo 1º de la presente ley.

**La Superintendencia de Sociedades determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen**, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

**ARTÍCULO 21. Ayuda jurídica recíproca internacional.** Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta Ley, las **autoridades competentes** podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9 de la *“Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”* aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, **los** elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

**Para efectos de las competencias previstas en esta Ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.**

**ARTÍCULO 22. Práctica de pruebas en el exterior. Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.**

**ARTÍCULO 23. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.**

**También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.**

**Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.**

**Capítulo V**

**Disposiciones en materia penal**

**ARTÍCULO 24.- Soborno transnacional.** El Artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 30. SOBORNO TRANSNACIONAL. El artículo [433](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#433) del Código Penal quedará así:

El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo. -** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Capítulo VI**

**Modificaciones a la Ley 1474 de 2011**

**ARTÍCULO 25. Inhabilidad para contratar.** El artículo 1º de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 1o. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES INCURRAN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

**ARTÍCULO 26. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.** El artículo 3 de la ley 1474 de 2011 quedará así:

“ARTÍCULO 3o. *PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS.*El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a particulares a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.”

**ARTICULO 27. Inhabilidad para contratar con el Estado. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado*.** El artículo 4 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 4o. *INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO*. Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguientes al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero afinidad del ex empleado público.

**ARTÍCULO 28. Responsabilidad de los revisores fiscales**.- El artículo 7 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 7o. – RESPONSABILIDAD DE LOS REVISORES FISCALES. Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales y disciplinarias y de supervisión o ante los fiscales correspondientes, los actos de corrupción y la presunta realización de un delito contra la administración pública o delitos económicos o financieros que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

**ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 2o. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS.

El numeral 1 del artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#8)o de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

**Capítulo VII**

**Derogatorias y vigencia**

**ARTÍCULO 30.-** Deróguese el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO 31. Transitorio*.* Las autoridades competentes** tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

**ARTICULO 32. Vigencia.** Lapresente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Capítulo I**

**Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y naturales por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales**

**ARTÍCULO 1.- Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de éste o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando ésta se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.

Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

**Parágrafo 1. -** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Parágrafo 2. –** Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

**ARTÍCULO 2. Competencia.**Las conductas descritas en el artículo 1° de esta Ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente.

Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

**ARTÍCULO 3.- No prejudicialidad*.*** El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

**Capítulo II**

**Régimen sancionatorio**

**ARTÍCULO 4. Sanciones*.*** Las autoridades competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1º de esta Ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7 de la presente Ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.
2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1º.
3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.
4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

**Parágrafo.** Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, éste deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

Las autoridades competentes remitirán el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página Web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 5.** **Sanciones en caso de reformas estatutarias**. En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1º, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1º de esta Ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta Ley.
2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1º de esta Ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escindente o beneficiaria, estarán sujetas a las sanciones de que trata esta ley.
3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1º de esta Ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.
4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

**Parágrafo.** Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

**ARTÍCULO 6. Caducidad de la facultad sancionatoria.** La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años.

**ARTÍCULO 7. Graduación de las sanciones*.*** Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.
2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.
3. La reiteración de conductas.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta Ley.
8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente Ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

**Capítulo III**

**Disposiciones procedimentales**

**ARTÍCULO 8. Principios de la actuación administrativa*.*** Las autoridades competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**ARTÍCULO 9. Normas aplicables.** Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

**ARTÍCULO 10. Formas de iniciar la actuación administrativa*.*** Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

**ARTÍCULO 11*.* Indagación preliminar.** Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1º de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

**ARTÍCULO 12. Pliego de cargos.** En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 13. Medidas cautelares.** En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

**ARTÍCULO 14. Descargos.** Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 15. Período probatorio.** El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

**ARTÍCULO 16. Decisión.**Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.

**ARTÍCULO 17. Vía administrativa.**Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley sólo procederá el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 18. Remisión a otras autoridades.** Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

**ARTÍCULO 19. Beneficios por colaboración.** Las autoridades competentes podrán conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1 de esta Ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a). La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este artículo, colaboración con las autoridades se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b). La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

**Capítulo IV**

**Otras disposiciones**

**ARTÍCULO 20. Programas de ética empresarial*.*** La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1º de la presente ley.

La Superintendencia de Sociedades determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

**ARTÍCULO 21. Ayuda jurídica recíproca internacional.** Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta Ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9 de la *“Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”* aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Para efectos de las competencias previstas en esta Ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.

**ARTÍCULO 22. Práctica de pruebas en el exterior.** Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

**ARTÍCULO 23. Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

**Capítulo V**

**Disposiciones en materia penal**

**ARTÍCULO 24.- Soborno transnacional.** El Artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 30. SOBORNO TRANSNACIONAL. El artículo [433](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#433) del Código Penal quedará así:

El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo. -** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Capítulo VI**

**Modificaciones a la Ley 1474 de 2011**

**ARTÍCULO 25. Inhabilidad para contratar.** El artículo 1º de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 1o. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES INCURRAN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

**ARTÍCULO 26. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.** El artículo 3 de la ley 1474 de 2011 quedará así:

“ARTÍCULO 3o. *PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS.*El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a particulares a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.”

**ARTICULO 27. Inhabilidad para contratar con el Estado. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado*.** El artículo 4 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 4o. *INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO*. Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguientes al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero afinidad del ex empleado público.

**ARTÍCULO 28. Responsabilidad de los revisores fiscales**.- El artículo 7 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

ARTÍCULO 7o. – RESPONSABILIDAD DE LOS REVISORES FISCALES. Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales y disciplinarias y de supervisión o ante los fiscales correspondientes, los actos de corrupción y la presunta realización de un delito contra la administración pública o delitos económicos o financieros que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

**ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 2o. INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS.

El numeral 1 del artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#8)o de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

**Capítulo VII**

**Derogatorias y vigencia**

**ARTÍCULO 30.-** Deróguese el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO 31. Transitorio*.*** Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

**ARTICULO 32. Vigencia.** Lapresente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Representante a la Cámara

Ponente

1. El artículo 1 de la Convención dice: *“1. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales. …”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Según el Comentario autorizado a la Convención: *“En el evento en que, bajo el sistema jurídico de un Estado parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, ese Estado parte no estará obligado a establecer tal responsabilidad”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Por ejemplo Estados Unidos tiene responsabilidad penal para personas jurídicas, a la vez que Brasil tiene un régimen de responsabilidad administrativa. Ambas opciones, en principio, han sido consideradas adecuadas por el Grupo de Trabajo de la OCDE. Ver informes de monitoreo de la OCDE en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreportsontheimplementationoftheoecdanti-briberyconvention.htm> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver informe en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ColombiaPhase1ReportEn.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ColombiaPhase1ReportEn.pdf>, página 36, párrafo 147. [↑](#footnote-ref-5)